

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de tutela No. 2021-00892

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por CARMEN JULIA MENA BEJARANO contra CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada, en consecuencia, solicitó se le ordene al ente convocado resolver de fondo la solicitud presentada en los días 7 de julio y 17 de agosto del año en curso.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. La actora adujo, en síntesis, que el pasado 16 de marzo fue informada vía correo electrónico, por el apoderado judicial de CAFESAUD EN LIQUIDACIÓN, sobre un segundo cobro pre-jurídico por la mora del pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016.

2.2. En razón a lo anterior, señaló que el 7 de julio de 2021, radicó un derecho de petición informando que se encuentra exenta de pagar las sumas supuestamente adeudadas por cuanto para esa época no se encontraba residiendo en el país, por lo que no era obligatoria su afiliación a una entidad promotora de salud, siendo así, como quiera que el ente convocado no dio respuesta dentro del término legal establecido el 17 de agosto de la presente anualidad, reiteró su solicitud sin obtener a la fecha un pronunciamiento claro, concreto y de fondo.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 16 de septiembre de la presente anualidad.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN** manifestó que procedió a dar respuesta el 21 de septiembre de 2021, a la petición elevada por la señora Carmen Julia Mena Bejarano al correo electrónico diana.buenanos@calec.com.co, por lo que en el asunto particular se presenta la figura jurídica de carencia actual objeto.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “*La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno*” (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

4. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

5. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 7 de julio y 17 de agosto de la presente anualidad la señora Carmen Julia Mena Bejarano, radicó mediante correo electrónico derecho de petición informando a CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN que no hay lugar a efectuar el cobro de aportes a seguridad social en salud en el periodo comprendido entre agosto a noviembre de 2016, dado que se encontraba fuera del país y de ser el caso solicitó se le informe el fundamento jurídico para el cobro.

Del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación de fecha 21 de agosto del presente año, acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN le pone de presente a la aquí interesada, que una vez se da la interrupción en la afiliación del cotizante con ocasión a la residencia en otro país, los residentes en el extranjero deben cancelar únicamente el aporte de solidaridad al sistema general de seguridad social en salud durante el tiempo que se encuentren por fuera del territorio nacional, siempre y cuando se genere la respectiva novedad ante la EPS

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

tal como lo establece numeral 5 del artículo 2.3.17 del Decreto 780 de 2016, de ahí que, el no reporte de la novedad de retiro por medio de los operadores en el tiempo establecido genera periodos en mora que el aportante o empleador deberá cancelar en su totalidad sugiriéndole un acuerdo de pago.

Lo que de suyo permite colegir que la solicitud incoada fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo.

6. Aunado a lo anterior, se observa que, la referida comunicación fue remitida vía correo electrónico a la dirección "diana.buenanos@calec.com.co", la cual coincide con la reportada por la accionante tanto en el escrito petitorio como en la acción de tutela. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

7. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 7 de julio y 17 de agosto de los corrientes, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Carmen Julia Mena Bejarano por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfe1370951460d5a97566e65e2d3c9868545edb362b83c03b82a0ecd15dc6b0**

Documento generado en 24/09/2021 07:01:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>